Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V. M., M. H. c/ T., N. B. s/ LIQUIDACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL (ED)" Expte. Nº 216/21"**, **Expte. Nº 216/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 2 (Expte. Nº 646/2020).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia, por haber interpuesto la demandada el día 29 de abril de 2021 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 31/21 que rechazó el incidente de nulidad.

La recurrente se agravia porque la jueza rechazo el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda, cuando no ha podido acceder al contenido de la misma, toda vez que no se acompañó oportunamente con la cédula de notificación y ni siquiera se encuentra digitalizada mediante el Sistema Serconex 4, motivo por el cual solicitó la suspensión del proceso y/o nulidad de la notificación de la demanda a fin garantizar su derecho de defensa en juicio. Sostiene que al acompañarse solo la documental ofrecida por el actor pero no la demanda, no puede saber cual es su pretensión, causándole un perjuicio irreparable. Asevera que la jueza debió suspender el plazo de contestación de demanda y ordenar un nuevo traslado a fin de garantizar el principio de bilateralidad, de

defensa en juicio e igualdad de las partes. Plantea reserva del caso federal.

La parte actora, contesta traslado el 22 de febrero de 2021 (ID 219242), solicita el rechazo de los agravios.-

II.- De las constancias del expediente digital surge que el actor, el 30 de septiembre de 2020 (ID 120905) inició demanda de liquidación del régimen patrimonial y solicitó medida cautelar.

El día 29 de septiembre de 2021, se le hizo saber al actor que habiendo entrado en vigencia el Acuerdo Plenario N° 4872/2020 del STJ a fin de facilitar el acceso a la información y la tramitación de la causa, debía presentar digitalmente la demanda y documental acompañada. La parte actora cumplió la manda el día 30 septiembre 2020 10:47 (ID 120905).

Corrido traslado de la demanda, se notificó a la Sra. T. el día 17 de diciembre de 2020 (cédula de notificación Nº 70284).

El 29 de diciembre 10:59 (ID 188691) la demandada toma participación, pone en conocimiento que fue notificada en forma irregular de la demanda y solicita se le corra nuevo traslado con copia de la demanda.

La actora contesta traslado el 22 de febrero de 2021 (ID 219242).-

El 23 de abril de 2021, la jueza rechazó la nulidad interpuesta por extemporánea –S.I. Nº 31/21-

III.- Es sabido que un requisito básico a la hora de declarar procedente la nulidad de un acto procesal es la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración.

Como señala Couture, no hay nulidad sin daño o perjuicio, este presupuesto indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales.

Las nulidades declaradas en exclusivo beneficio de la ley podían tener cabida en legislaciones formalistas, pero no en la actualidad, donde la regla no es destruir sin necesidad, sino salvar el acto por razones de economía procesal (Cfme. Couture, "Fundamentos", pag.390; CNCiv, Sala A 02/09/96,LL,199-C-174; Cam. Nac. Fed. Cont. Administ., Sala IV,18/06/92, LaLey, 1993-B431).-

En el caso de autos, la demandada pretende se declare la nulidad de la notificación del traslado de la demanda por que no se le entregó copia de la misma. Además agrega que ni siquiera se encuentra digitalizada la demanda en el Sistema Serconex 4.

Ahora bien, es sabido que la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto.

Puede observarse de la cédula de notificación 70284 –Sistema Aike- que la Sra. T. se notificó de la demanda el día 17/12/20 dejándose constancia que se recepcionaba con copias de traslado; teniendo hasta las dos primeras horas del día 29/12/20 para interponer la mentada nulidad.

Se presentó en fecha 29/12/20 pero a las 10:59 (ID 188691) interponiendo el planteo nulificatorio que se resuelve, siendo por ende extemporáneo el mismo de acuerdo a las constancias de referencia (art. 172 del CPCC).

Sin perjuicio de ello y como ya se dijo no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma y el interesado en el planteo nulificatorio debe expresar de qué manera lo afecta el acto cuya nulidad peticiona.

Se debe expresar puntualmente el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener tal declaración y además las defensas que se vio privado de oponer.

Tanto el interés como el perjuicio deben ser fehacientemente demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no una indefensión teórica sino que debe concretarse con la mención expresa y precisa de las defensas que se vio privado de oponer.

Esta alegación no debe ser abstracta y genérica sino real y concreta. No hay recurso sin agravio, esto significa en puridad que el recurso debe ser útil y además necesario. Es decir, es útil si el quejoso obtiene

una situación mas ventajosa y necesario si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito (Cfme. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", p.45).

La accionada manifiesta genéricamente que de no hacerse lugar a su planteo se afectaría su derecho de defensa en juicio, siendo ello insuficiente a todas luces a los efectos de decretar una nulidad como la que se pide.

Pero además se advierte que la demanda y su documental se encuentra digitalizada y subida al Sistema Serconex 4 desde el día 30 septiembre 2020 10:47 (ID 120905).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 29 de abril de 2021 y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 31/21, fechada el 23 de abril de 2021.-

IV.- Las costas de ésta instancia, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la apelante vencida (art. 69 del C.Pr.).

Regular los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la labor profesional, éxito obtenido, la cuestión que se resuelve y demás pautas previstas por los arts. 6, 7, 13 y el 32 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada el día 29 de abril de 2021 y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 31/21 fechada el 23 de abril de 2021.

2º) Costas de ésta instancia a la apelante vencida.

3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. I. C. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. N. R. M. L. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de origen.-

4º) Téngase presente la reserva del caso federal (Punto III –ID 303858-).

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS